

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 12 de Enero de 1955

Núm. 8

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas *
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954
sobre expropiación forzosa.

(Continuación)

CAPITULO II

De la necesidad de ocupación de bienes
o de adquisición de derechos

Artículo quince.—Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrán incluirse también entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para previsible ampliación de la obra o finalidad de que se trate.

Artículo dieciséis.—Cuando se trate de expropiar bienes de la Iglesia se observará el régimen establecido al efecto en el Concordato vigente, ajustándose en lo demás a lo preceptuado en esta ley.

Artículo diecisiete.—1. A los efectos del artículo quince el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados.

Artículo dieciocho.—1. Recibida la relación señalada en el artículo anterior, el Gobernador civil abrirá información pública durante un plazo de quince días.

2. Cuando se trate de expropia-

ciones realizadas por el Estado, dicha relación habrá de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comunicándose además a los Ayuntamientos en cuyo término radique la cosa a expropiar para que la fijen en el tablón de anuncios.

Artículo diecinueve.—1. Cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso, indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue.

2. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo diecisiete, cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación.

Artículo veinte.—A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, sobre la necesidad de la ocupación, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites. Sólo tendrán la condición de interesados a estos efectos las personas definidas en los artículos tercero y cuarto.

Artículo veintiuno.—1. El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.

2. Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo dieciocho para el acto por el que se ordene la apertura de la información pública.

3. Además habrá de notificarse

individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.

Artículo veintidós.—1. Contra el acuerdo de necesidad de ocupación se dará recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública.

2. El plazo para la interposición del recurso será el de diez días a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los «Boletines Oficiales», según los casos.

3. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días. La interposición del recurso de alzada surtirá efectos suspensivos hasta tanto se dicte la resolución expresa. Contra la orden ministerial resolutoria del recurso no cabrá reclamar en la vía contenciosa administrativa.

Artículo veintitrés.—Cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo deducirse sobre ello en el plazo de diez días. Dicha resolución es susceptible del recurso contencioso administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis.

CAPITULO III

De la determinación del justo precio

Artículo veinticuatro.—La Administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente

iniciado. En caso de que en el plazo de quince días no se llegara a tal acuerdo, se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas partes llegar a dicho mutuo acuerdo.

Artículo veinticinco.—Una vez firme el acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos expropiables, se procederá a determinar su justo precio.

Artículo veintiséis.—1. La fijación del justo precio se determinará como pieza separada, encabezada por la exacta descripción del bien concreto que haya de expropiarse.

2. A tal fin, se abrirá un expediente individual a cada uno de los propietarios de bienes expropiables. El expediente será único en los casos en que el objeto de la expropiación pertenezca en comunidad a varias personas, o cuando varios bienes constituyan una unidad económica.

Artículo veintisiete.—Se entenderá que existe unidad económica, a los efectos del artículo anterior:

1. Si se trata de fincas rústicas o urbanas, cuando se hallen inscritas o fueren susceptibles de inscripción bajo un mismo número, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

2. En el supuesto de cosas muebles, cuando exista una universidad de hecho o de derecho.

Artículo veintiocho.—Si el objeto de la expropiación forzosa estuviere constituido por valores mobiliarios, se formarán tantas piezas separadas como clases de títulos hubiesen de expropiarse, atendiendo a las características que puedan influir en su valoración.

Artículo veintinueve.—1. En cada uno de los expedientes así formados la Administración requerirá a los propietarios para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes.

2. La valoración habrá de ser forzosa y motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito, cuyos honorarios habrán de acomodarse a las tarifas que apruebe la Administración, siendo siempre estos gastos de cuenta de los propietarios.

Artículo treinta.—1. La Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como re-

quisito previo a la ocupación o disposición.

2. En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor objeto de la expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los efectos del artículo cuarenta y tres, y asimismo a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.

Artículo treinta y uno.—Si el propietario rechazara el precio fundado ofrecido por la Administración, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado provincial de expropiación.

Artículo treinta y dos.—1. El Jurado provincial de expropiación, que se constituirá en cada capital de provincia, estará formado por un Presidente, que lo será el Magistrado que designe el Presidente de la Audiencia correspondiente, y los siguientes cuatro vocales:

a) Un Abogado del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda.

b) Un funcionario técnico designado por la Jefatura Provincial o Distrito correspondiente, y que variará según la naturaleza del bien objeto de la expropiación. Este funcionario será un Ingeniero agrónomo, si se trata de fincas rústicas; un Ingeniero de Caminos, cuando se trate de aprovechamientos hidráulicos u otros bienes propios de su especialidad; un Ingeniero de Montes, cuando el principal aprovechamiento de la finca expropiada sea el forestal; un Ingeniero de Minas, en los casos de expropiación de concesiones mineras; un Arquitecto al servicio de la Hacienda, cuando la expropiación afecte a fincas urbanas, y un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda, cuando la expropiación recaiga sobre valores mobiliarios. Análogo criterio de especialidad se seguirá cuando se trate de bienes distintos a los numerados.

c) Un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, cuando la expropiación se refiera a propiedad rústica, y un representante de la C. N. S. respectiva en los demás casos.

d) Un Notario de libre designación por el Decano del Colegio Notarial correspondiente.

2. Se constituirán Jurados de expropiación en las ciudades de Ceuta y Melilla, de composición análoga a la expresada en los párrafos anteriores, y presididos por el Juez de Primera Instancia de cada una de dichas plazas.

Artículo treinta y tres.—1. Para que los Jurados de expropiación puedan válidamente constituirse y adoptar acuerdos será precisa, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda, la del Presidente y dos Vocales, uno de los cuales será el mencionado en el apartado a) o en el b) del artículo anterior, y el otro el del apartado c) o el d) de dicho artículo.

2. Los Jurados decidirán por mayoría de votos sobre los asuntos objeto de su competencia.

3. En el Reglamento que se dicte en ejecución de esta ley se regulará todo lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas, que habrán de ser a cargo del expropiante, sanciones y sustituciones de los miembros de los Jurados de expropiación.

4. Las funciones administrativas y subalternas de los Jurados que se crean por esta Ley estarán a cargo del personal adscrito a los Gobiernos civiles, en los que se organizarán los servicios necesarios, actuando de Secretario de aquél un funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo designado por el Gobernador.

Artículo treinta y cuatro.—El Jurado de expropiación, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes o derechos objeto de la expropiación, en el plazo máximo de ocho días. Excepcionalmente, podrá ser dicho plazo prorrogado, hasta quince días en total, cuando la importancia de los intereses en pugna en el expediente expropiatorio aconsejen la inspección personal sobre el terreno de los bienes o derechos expropiables, en lo que necesariamente participarán los Vocales señalados en los apartados b) y c) del artículo treinta y dos de esta Ley.

Artículo treinta y cinco.—1. La resolución del Jurado de expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta Ley.

2. Esta resolución, que se notificará a la Administración y al propietario, ultimaré la vía gubernativa y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso administrativo.

3. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de esta Ley.

Artículo treinta y seis.—1. Las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tenerse en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que

dan lugar a la expropiación y las previsibles para el futuro.

2. Las mejoras realizadas con posterioridad a la incoación del expediente de expropiación no serán objeto de indemnización, a no ser que se demuestre que eran indispensables para la conservación de los bienes. Las anteriores son indemnizables, salvo cuando se hubieran realizado de mala fe.

Artículo treinta y siete.—Las tasaciones del propietario, la Administración expropiante y el Jurado Provincial de Expropiación habrán de ajustarse en todo caso, salvo lo previsto en el artículo cuarenta y tres de esta Ley, a las normas de valoración que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo treinta y ocho.—1. Los solares se justipreciarán en el valor que tengan asignado para los efectos del arbitrio municipal sobre incremento de valor de los terrenos, aumentado en un diez por ciento, o, en su defecto, el valor en venta fijado a efectos de la contribución territorial.

2. Los edificios se justipreciarán en la media aritmética que resultare del valor actual en venta de otras fincas análogas, en el mismo Municipio y de la capitalización al tipo del interés legal del líquido imponible señalado para la contribución urbana. No tendrá validez, a efectos de esta capitalización, todo aumento del líquido imponible producido por declaraciones de renta realizadas por el propietario con fecha posterior a la de aprobación de proyecto de reforma o urbanización que sea causa de la expropiación.

Artículo treinta y nueve.—El valor de las fincas rústicas se fijará por la media aritmética entre la cantidad resultante de capitalizar al interés legal la renta líquida de rústica aumentada en un cinco o en un diez por ciento, según sea catastrada o amillarada, y el valor en venta actual de fincas análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o comarca.

Artículo cuarenta.—Las obligaciones, acciones, cuotas y demás modalidades de participación en el capital o en los beneficios de empresas mercantiles se estimarán en la media aritmética que resulte de aplicar los siguientes criterios valorativos:

1) La cotización media en el año anterior a la fecha de apertura del expediente.

2) La capitalización al tipo de interés legal del beneficio promedio de la Empresa en los tres ejercicios sociales anteriores.

3) El valor teórico de los títulos objeto de expropiación. Se entenderá por valor teórico la diferencia entre activo real y pasivo exigible en el último balance aprobado.

Artículo cuarenta y uno.—1. La determinación del justo precio de las concesiones administrativas cuya legislación especial no contenga normas de valoración en casos de expropiación o de rescate, se ajustará a las reglas siguientes:

Primera.—Cuando se trate de concesiones perpetuas de bienes de dominio público que tengan establecido un canon concesional, se evaluará la concesión a tenor del artículo treinta y nueve, descontándose de la cantidad que resulte el importe capitalizado al interés legal del canon concesional.

Segunda.—Cuando se trate de concesiones de servicios públicos o de concesiones mineras otorgadas en fecha anterior a tres años, el precio se establecerá por el importe capitalizado al interés legal de los rendimientos líquidos de la concesión en los tres últimos años, teniendo en cuenta, en su caso, el plazo de reversión. Sin embargo, en ningún caso el precio podrá ser inferior al valor material de las instalaciones de que disponga la concesión y que estén afectas a la misma, teniendo en cuenta, en el caso de concesiones temporales, el valor de amortización de estas instalaciones, considerando el plazo que resta para la reversión.

Tercera.—En las concesiones a que se refiere el número anterior, que llevasen menos de tres años establecidas o que no estuviesen en funcionamiento por estar todavía dentro del plazo de instalación, la determinación del precio se ajustará a las normas del artículo cuarenta y tres.

2. Las normas del párrafo anterior serán de aplicación para la expropiación de concesiones de minas de minerales especiales de interés militar y de minerales radioactivos, salvo en lo relativo, en cuanto a estos últimos, a las indemnizaciones y premios por descubrimientos establecidos en la legislación especial.

5853

(Se continuará)

Administración provincial

Excma. Diputación Provincial de León

Para celebrar sesión en el mes actual, esta Excma. Diputación en el día 30 de Diciembre último acordó señalar el día 28 a las diez y media de la mañana celebrándose en segunda convocatoria 48 horas después conforme las disposiciones legales vigentes.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 8 de Enero de 1955.—El Presidente, Juan del Río Alonso.—El Secretario, Florentino Díez. 129

CAJA DE RECLUTA DE ASTORGA NÚM. 60

Incorporación a filas de los Reclutas del Reemplazo de 1954

CIRCULAR

Por Orden de fecha 7 de Diciembre último (D. O. núm. 278 del Ministerio del Ejército), se dispone la incorporación a filas de los Reclutas del Reemplazo de 1954 y agregados al mismo, que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares».

«Mineros».—Para el actual Reemplazo seguirá en vigor la legislación especial Militar minera, contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército de 26 de Septiembre de 1952 (D. O. número 234) e instrucciones comprendidas en la Orden de 31 de Octubre del mismo año (D. O. número 275).

El actual Reemplazo de 1954, se descompondrá en dos cupos: Cupo de Filas y Cupo de Instrucción.

El día 16 del corriente, se verificará en esta Caja de Recluta el sorteo correspondiente al expresado reemplazo, cuyo acto tendrá lugar a las 10 de la mañana, en los locales de la misma, sita en la calle de Pío Gullón, núm. 24; para lo cual serán expuestas al público con 48 horas de antelación, las Listas ordinales del mencionado sorteo.

Los que como resultado del sorteo, hubieran de ser destinados fuera de la Península (Africa), efectuarán la concentración en esta Caja, el día 12 de Marzo próximo; y los que deban ser destinados a la Península, Baleares y Canarias, se concentrarán durante los días 14, 15 y 16 del mismo mes citado.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja, permaneciendo en sus casas en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Astorga, 8 de Enero de 1955.—El Comandante Jefe accidental, José Fonseca. 113

Delegación Provincial de Sindicatos Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

ANUNCIO

La Delegación Provincial de Sindicatos, saca a concurso restringido la adquisición de impresos y material diverso de oficina para sus dependencias sindicales.

El pliego de condiciones para la realización de estos suministros, se

halla de manifiesto y a disposición de las personas interesadas, en el primer piso de la Avda. República Argentina, núm. 23, hasta el día 25 del mes actual inclusive.

El importe del presente anuncio, será de cuenta del adjudicatario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 8 de Enero de 1955.—El Delegado Provincial Sindical, (ilegible) 112 Núm. 23.—60,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Rodiezmo

Este Ayuntamiento, en sesión de fecha 18 de los corrientes, acordó implantar en el término municipal el sistema de gestión afianzada, para aquellas exacciones municipales objeto de vigilancia, tales como bebidas, carnes, etc., habiendo sido aprobado el pliego de condiciones por el que habrá de regirse el concurso para la adjudicación de la recaudación de las citadas exacciones durante el próximo año de 1955.

Se fija en ciento cincuenta mil pesetas el tipo mínimo que habrá de garantizar el Gestor que acepte la recaudación.

El premio de cobranza acordado, es del ocho por ciento, a la baja, de la cantidad mínima afianzada, más el cuarenta por ciento del exceso que pudiera resultar sobre dicha cantidad.

Podrán tomar parte en este concurso todas las personas que lo deseen, siempre que no se hallen incapacitados legalmente.

Las proposiciones serán presentadas en las oficinas del Ayuntamiento, durante las horas de diez a una de la mañana, en plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Estas se harán en pliego cerrado y lacrado, y debidamente reintegradas, acompañando el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional de 7.500 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la cantidad afianzada. La apertura de los pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de presentación de los mismos, cuyo acto será presidido el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, asistido de otro miembro de la Corporación y del Secretario.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto, para su consulta, en la Secretaría municipal, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Modelo de proposición

Don, vecino de, solicita del Ayuntamiento de Villamanín, el cargo de recaudador de arbitrios

e impuestos municipales para el año de 1955, por el sistema de gestión afianzada, garantizando la cantidad mínima de ciento cincuenta mil pesetas, comprometiéndose a llevar a cabo su cometido por el por ciento de la misma, en concepto de premio de cobranza, más el cuarenta por ciento sobre el exceso de recaudación que pudiera resultar.

(Fecha y firma.)

Villamanín, a 30 de Diciembre de 1954.—El Alcalde, (ilegible). 6060 Núm. 13.—195,25 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

Don Gonzalo Fernández Valladares—Presidente de la Audiencia Provincial de León.

Hago saber mediante el presente

EDICTO

que en esta Audiencia provincial ha sido admitido a trámite el recurso electoral que a continuación se relaciona referente a las elecciones municipales por el Tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales celebradas el día cinco de Diciembre de 1954.

Recurso número cinco interpuesto por D. Maximiliano Rojo Rojo, vecino de Castellanos en el Ayuntamiento de Santa María del Monte de Cea por nulidad de la elección celebrada en dicho Ayuntamiento con fecha cinco de Diciembre del año en curso.

Lo que se publica por medio del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, anunciando la interposición del recurso aludido, al mismo tiempo que se concede un plazo de diez días a fin de que comparezcan para oponerse o coadyuvar al mismo cuantos lo deseen y reúnan las condiciones exigidas en el artículo 346 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de Entidades Locales.

León, 31 de Diciembre de 1954.—G. Fernández Valladares. 65

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta villa en providencia dictada en el juicio de faltas núm. 1155, seguido en este Juzgado sobre malos tratos, contra un viajero que viajaba en el tren correo Bilbao-León, que pasa por esta localidad a las siete de la tarde; contra Angel Alvarez Morán, ha acordado por medio de la presente citar a dicho viajero por haber marchado el tren sin que aquél tuviera tiempo de dar su nombre y apellidos, para que el día veintidós de los corrientes y hora de las once comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado para asistir al juicio de que ya se hizo mérito.

Y para que sirva de cédula de cita-

ción al expresado viajero cuyo nombre, apellidos y residencia se ignora y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido la presente en La Vecilla, a 10 de Enero de 1955.—Jesús Franco. 130

Requisitoria

Angel López Alvarez, hijo de Antonio y de Alicia, natural de Torre del Bierzo, provincia de León, de veintidós años de edad, de oficio minero, domiciliado últimamente en Torre del Bierzo (León) sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 60 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado Militar de Instrucción ante el Juez Instructor D. Joaquín Sánchez Andes, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Astorga (León) a 10 de Diciembre de 1954.—El Juez Instructor, Joaquín Sánchez Andes. 5652

Magistratura de Trabajo de León

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo de León.

Hago saber: Que en los autos número 157 del año 1952, seguidos ante esta Magistratura entre las partes de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En León, a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos; vistos por el Sr. D. Jesús Dapena Mosquera, Magistrado de Trabajo de León, los presentes autos de juicio, seguidos entre partes, de una como demandante, D. Tomás Robles García, mayor de edad, casado, mosaista y vecino de esta ciudad, asistido del Letrado D. Octavio Roa Rico, y de otra como demandado, D. Pedro López, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias no constan, no compareciente en juicio, sobre indemnización por pérdida de beneficios del Montepío, y,

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Tomás Robles García contra D. Pedro López, debo condenar y condeno a dicho demandado a que abone al actor la cantidad de quinientas pesetas en concepto de indemnización por pérdida de premio de natalidad.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Pedro López, en ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido la presente en León; a seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Magistrado de Trabajo, Francisco José Salamanca Martín.—El Secretario, Eduardo de Paz del Río. 5641